El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.

Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de peque-

ñas empresas.

Recursos de auto-orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos profesionalizadores. La toma de decisiones.

Módulo profesional de formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 380 horas)

a) Relaciones en el entorno de trabajo:

Información de la empresa. Áreas funcionales, productos y/o servicios que presta.

Aplicación de los procedimientos establecidos.

Cumplimiento de las normas de la empresa.

Organización del propio trabajo.

Coordinación de las acciones con los miembros del equipo.

Comunicación de resultados.

 b) Aplicación de las normas de seguridad e higiene establecidas:

Riesgos en las áreas de montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones térmicas y de fluidos de edificio y/o proceso.

Medios de protección personal. Identificación y uti-

Protección de equipos, instrumentos y componentes. Procedimientos que se deben aplicar.

Comportamientos preventivos.

Actuación en situaciones de emergencia.

Normativa y reglamentación específica de seguridad e higiene.

c) Montaje de instalaciones térmicas y de fluidos de edificios y/o proceso:

Interpretación de la documentación de la instalación. Determinación de las fases de trabajo y operaciones, identificando los medios y recursos necesarios.

Acopio de materiales y herramientas de acuerdo con

el plan de montaie.

Realización del montaje de equipos, participando en el anclado, nivelado y ajuste de los mismos, así como la verificación de que las bancadas, atajeas, etc., cumplen las especificaciones técnicas.

Participación en las operaciones de montaje de redes (tuberías, conductos, eléctricas), automatismo y elemen-

tos auxiliares de las mismas.

Ajustes y pruebas funcionales de los equipos e instalaciones, aplicando procedimientos establecidos.

Intervención en la realización de las pruebas de segu-

ridad y reglamentarias de las instalaciones.

Elaboración para los clientes de las instrucciones de utilización y conservación de las instalaciones.

Elaboración de los informes de puesta en marcha y aceptación de las instalaciones por parte de los clientes.

d) Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos de edificios y/o proceso:

Elaboración de partes de averías de las instalaciones.

Sintomas y posibles causas.

Diagnóstico e identificación de la avería en la instalación. Procedimientos específicos para la detección

Planes de actuación. Selección de documentación, de herramientas e instrumentos de medida y preparación del entorno de trabajo.

Aplicación de los procedimientos operativos para la localización de las causas de averías en la instalación.

Realización de las operaciones de desmontaje/montaje y sustitución de elementos, componentes o módulos defectuosos.

Elaboración de presupuestos de reparación de averías

Ajustes y pruebas funcionales en la instalación reparada.

Realización de las operaciones reglamentarias de mantenimiento y comprobación de las instalaciones, utilizando los medios adecuados.

Elaboración de informes de reparación. Facturación de las intervenciones y actualización de los históricos de averías de la instalación.

e) Atención al cliente:

Imagen personal y trato de clientes.

Recepción y atención general de clientes. Reclamaciones.

Atención telefónica de clientes.

Asesoría e información técnica y de operación para clientes. Comunicaciones oral y escrita.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19430 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitu-

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 24079, primera columna, artículo 4, apartado 3, d), último párrafo, tercera línea, donde dice: «... y por el Presidente del Consejo se extenderá...», debe decir: «... y por el Presidente del Consejo de Estado se extenderá...».

19431 ORDEN de 26 de agosto de 1997 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.

El Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, modificado por el Real Decreto 246/1995, de 17 de febrero, y que supone la transposición de la Directiva 86/363/CEE, del Consejo, de 24 de julio, y por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre, por el que se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/39/CE del Consejo, de 17 de julio, relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, establece los contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados.

La determinación de estos contenidos máximos es necesaria para que los plaguicidas sean aplicados de tal modo que, consiguiendo un control adecuado, la cantidad de residuos sea la menor posible y sea aceptable en términos toxicológicos.

La Directiva 86/363/CEE, habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos, las exigencias de salud pública y las necesidades de la agricultura, ha sido modificada nuevamente por la Directiva 96/33/CE, del Consejo, de 21 de mayo, por la que se incorporan disposiciones referidas a otros residuos de plaguicidas en los productos de origen animal, tales como: Clormecuat, diazinón, dicofol, disulfotón, endosulfán, óxido de fenbutaestán, fentín, forato, propoxur, propozaminda, triazofos y tritorina.

En consecuencia, por la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 569/1990, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 96/33/CE, del Consejo, de 21 de mayo, que modifica el anexo II de la Directiva 86/363/CEE.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, y del Ministro de Sanidad y Consumo, prèvio informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—En el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, se incorporan los residuos de plaguicidas que aparecen en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 26 de agosto de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Sanidad y Consumo.

ANEXO

ANEXO II

Parte A

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)				
	En materia grasa contenida en las carnes, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo l (1) (4) (5)	En la leche cruda de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del anexo l: Para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con el (2) (4)	Para los huevos frescos, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4) (5)		
			Huevos sin cascarón	Huevos con cascarón	
Endosulfán:	*1				
Residuos: Suma de endosulfán alfa y beta y sultato de endosulfán, expresado como endosulfán		4 .		-	
	corral. 0,1: Otros productos	0,004	(a)		
Fentín:					
Residuos: Fentín expresado como catión trifeniltín	0,05 *	0,05	0,05 *		
Óxido de Fenbutaestán	0,05 *	0,02	0,05 *		
Triazofos	corral.				
	0,01 *: Otros productos	0,01 *	(b)		
Diazinón	(a): Carne de porcino y de aves de corral	0,01	(a)		
Disulfotón:	,				
Residuos: Suma de disulfotón y sul- fona de disulfotón, expresado como disulfotón		0,02	0,02 *		
Dicofol:					
Residuos: Suma de isómeros p, p' y o, p'	0,5: Carne de vacuno, ovi- no y caprino. 0,1: Carne de aves de corral. 0,05 *: Otros productos.		0,05 *		

Indica el límite o nivel de determinación analítica.

Parte B

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)				
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo l		
			Huevos sin cascarón	Huevos con cascarón	
Triforina	0,05 *	0,05 *	0,05 *		
Propoxur	0,05	0,05 *	0,05 *	- Control of the Cont	
Propizamida:			•		
Residuos: Suma de propizamidas y de todos los metabolitos que contenga la fracción 3,5 de ácido diclorobenzoico, expresado como propizamida		0,01*	0,02 *		
Forato:		,			
Residuos: Suma de forato, su aná- logo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, expresado como forato		0,02 *	0,05 *		
Clormecuat	(a)	(a)	(a)		
Dicofol:					
Residuos: 1,1-bis-paraclorofe- nol-2,2-dicloroetanol (PP'FW152) expresado como dicofol	1,0: Hígado de bovino, ovino y caprino.				

Indica el límite o nivel de determinación analítica.

(a) En caso de no haberse adoptado un contenido máximo el 30 de abril de 2000, se aplicará el contenido máximo de 0,05 *.

(1) Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 por 100 en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

(2) Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 por 100 en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

Que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 por 100 en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

Que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 por 100 en peso, el contenido máximo se expresará un mg/kg de materia grasa. En este caso el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(3) Para los huevos y ovoproductos con un contenido de materias grasas superior a un 10 por 100, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(4) Las llamadas (1), (2) y (3) no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

- (5) En caso de no haberse adoptado otros límites el 30 de abril de 2000, se aplicarán los siguientes contenidos máximos:
- (a) 0.05 °.
- (b) 0,01 *.

19432 ORDEN de 26 de agosto de 1997 sobre límites máximos de residuos de productos fitosanitarios por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994.

El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, incluye en su anexo Il los límites máximos de residuos vigentes en el momento de su publicación. En base a la disposición final primera del citado

Real Decreto, el anexo II ha sido sucesivamente actualizado, de conformidad con las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.3.2 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, se han determinado nuevos límites máximos de residuos, como requisito previo para la adopción de decisiones sobre la autorización de productos fitosanitarios o de nuevas aplicaciones de los mismos,